

## CAPÍTULO QUINTO

### LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

I. Panorama general . . . . .	131
II. Antecedentes, consagración definitiva y evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales en el derecho mexicano . . . . .	138
1. De los antecedentes inmediatos a la primera Ley de Amparo, de 30 de noviembre de 1861 . . . . .	139
2. La Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 . . . . .	141
3. La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, el primer intento para dotar de fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte . . . . .	142
4. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, la consagración definitiva de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte . . . . .	149
5. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 20 de octubre de 1919. La evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria . . . . .	152
6. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935. La regulación de la jurisprudencia en la versión original de la ley vigente . . . . .	153
7. Las reformas de 1951, la consagración constitucional de la jurisprudencia obligatoria . . . . .	155
8. Las reformas de 1968, el establecimiento expreso de la jurisprudencia en juicios distintos del amparo y respecto de leyes locales, así como de reglamentos federales y locales . . . . .	158
9. Las reformas de 1974, 1980, 1984 y 1986 . . . . .	162

## CAPÍTULO QUINTO

# LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

### I. PANORAMA GENERAL

En México, en los años posteriores a la independencia y hasta aproximadamente la mitad del siglo XIX, imperó la idea de que el único facultado para interpretar la Constitución era el Poder Legislativo, esto es, se estableció el llamado control político de la constitucionalidad. Aun cuando se mencionaba formalmente que correspondía al Poder Judicial el conocimiento de las infracciones a la Constitución, de hecho, era el Congreso quien conocía de las mismas e incluso llegó a realizar algunas declaraciones de inconstitucionalidad. Hay que recordar como ejemplo que la Constitución de 1824 señaló en su título 7o., intitulado *De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva*, artículo 165: “Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva”. Asimismo, la figura del Supremo Poder Conservador, establecida en la Segunda Ley Constitucional de 1836, poseía la facultad de anular los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial que fueran contrarios a la Constitución.

La interpretación judicial de la Constitución en México tuvo un repunte significativo con el surgimiento del juicio de amparo, a partir de entonces su desarrollo ha sido paralelo.<sup>291</sup> El amparo significó que

<sup>291</sup> El amparo se estableció de manera local en la *Constitución del Estado de Yucatán* de 31 de marzo de 1841, gracias al proyecto elaborado por Manuel Crescencio García Rejón; en el ámbito nacional, el amparo fue establecido en la llamada *Acta de Reformas* de 18 de mayo de 1847 que tuvo como base el proyecto elaborado por Mariano Otero; los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 significaron su consagración definitiva, y actualmente se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, a partir de entonces su desarrollo ha sido paulatino a través de diversas reformas. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 26 y ss.

la aplicación de la Constitución y, por lo tanto, su interpretación, correspondiera al Poder Judicial y en específico a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después de la consagración definitiva del amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pasarían todavía cuatro años más antes de que fuera reglamentado y es precisamente en virtud de la ley de 1861, conocida como la primera Ley de Amparo,<sup>292</sup> que se inicia su paulatina evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

Antes de esta ley existieron algunos intentos de reglamentación del amparo,<sup>293</sup> los cuales no prosperaron; además, durante el siglo pasado México sufrió constantes turbulencias políticas y sociales, que ahuyentaban la idea de estabilidad. Así, fue en la segunda mitad del siglo pasado cuando se reconoció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de intérprete máximo de la Constitución; a partir de entonces, a la Corte correspondió establecer lo que denominamos interpretación *definitiva* de la Constitución; es decir, aquella que no puede ser examinada ni modificada por otro órgano.

El mayor avance a este respecto fue otorgar el carácter de imperativa a la interpretación contenida en los fallos emitidos por la Suprema Corte, dando así origen a la *jurisprudencia obligatoria*. Desde entonces, la Suprema Corte de Justicia ha realizado una función activa al interpretar la Constitución y, en general, la totalidad del ordenamiento jurídico del país.

En este sentido, el primer punto que debemos analizar es el relativo al concepto mismo de jurisprudencia.<sup>294</sup> Es enorme el número de significados atribuidos a esta palabra en la actualidad, por lo que es

292 El título completo de esta ley fue el de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”, de 30 de noviembre de 1861.

293 Estos pueden consultarse en la obra de Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, 1987. Véase también la nota introductoria a la obra de Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM-CNDH, 1994, pp. 9-14.

294 La palabra jurisprudencia proviene de la raíz latina *jurisprudentia* que a su vez se compone de los vocablos *juris*, cuyo significado es *derecho, lo justo y prudentia*, que significa *conocimiento, ciencia*. De este modo, la palabra jurisprudencia en una primera acepción como “ciencia del derecho o ciencia de lo justo y de lo injusto”, coincide con la antigua definición aportada por Ulpiano en el *Digesto* (D.I.10.2), quien la define precisamente en esos términos como “el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto”. *Cfr.* las voces “Jurisprudencia” y “Jurisprudencia judicial”, *Diccionario jurídico mexicano, cit., supra*, nota 160, pp. 1890-1894.

necesario precisar a cuál de ellos nos estamos refiriendo cuando hablamos de la misma.<sup>295</sup> En nuestro país, la palabra jurisprudencia se utiliza en dos sentidos preponderantemente, el primero de ellos como *conjunto de sentencias que determinan un criterio constante sobre una cuestión jurídica*, que coincide en forma general con el tema del presente trabajo. El segundo de los sentidos, como *ciencia del derecho en general*, es utilizado con menos frecuencia que el anterior.

De esta forma, sin tomar en cuenta esta última acepción, la jurisprudencia en nuestro país es *la interpretación jurídica establecida en las decisiones de los órganos judiciales de mayor jerarquía, formal o material, que mediante su uniforme reiteración o el carácter superior de aquellos, se tornan en pautas obligatorias de decisión para los jueces y tribunales que les siguen en grados inferiores*. Para los efectos de este estudio puede hablarse de *jurisprudencia* (ciencia del derecho) y *jurisprudencia judicial* (aquella emanada de las decisiones reiteradas de los tribunales).<sup>296</sup>

Existen ocasiones en que, como ocurre en nuestro país, la ley o incluso la propia Constitución atribuyen carácter obligatorio a la aplicación de los criterios reiterados contenidos en las decisiones de determinados tribunales, estableciendo de esta manera la llamada *jurisprudencia obligatoria*. Ésta permite satisfacer en cierto grado las necesidades de seguridad jurídica y uniformidad de las decisiones judiciales ante casos similares.

295 Ante la imposible tarea de formular un concepto claro y preciso de la jurisprudencia que se aplique a todos los sistemas jurídicos, ya que en su concepción interviene la época, el país, el propio sistema jurídico e incluso el aspecto legislativo, sólo de manera enunciativa, transcribimos a manera de ejemplo algunos de los sentidos en que ha sido utilizada: “Ciencia del derecho; enseñanza doctrinal que dimana de los fallos de las autoridades gubernativas o judiciales; norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos análogos; interpretación de la ley hecha por los jueces; conjunto de sentencias que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica; interpretación reiterada del tribunal supremo; práctica judicial constante”, voz “Jurisprudencia”, *Diccionario enciclopédico Larousse*, México, Planeta/Origen, 1984, fascículo 69. Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española* sólo establece tres acepciones de la palabra jurisprudencia, que son: *ciencia del derecho; conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; y criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordadas*, 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 858.

296 *Diccionario jurídico mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, t. I-O, voz “Jurisprudencia judicial”, p. 1892. En éste se señala que la jurisprudencia es: “La interpretación de la Constitución y de las leyes en general, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito”.

En este sentido, existen en nuestro país dos tipos de jurisprudencia judicial, la *obligatoria* y la *no obligatoria* u orientadora de acuerdo con el carácter de la misma. Respecto a esta última, podemos decir que la tendencia es precisamente que los criterios plasmados en las decisiones de los Tribunales Superiores, respecto de las leyes que les corresponde aplicar, influyan en los órganos jurisdiccionales que les sigan en grado inferior.<sup>297</sup>

Los tribunales de superior jerarquía o de último grado, además de la preeminencia jurídica, formal o material, que poseen sobre los jueces y tribunales que les siguen en grados inferiores, ejercen una cierta autoridad implícita que viene determinada a nuestro modo de ver por los siguientes factores:

a) Los tribunales de superior jerarquía o de último grado generalmente están integrados por los jueces mejor calificados, con mayor experiencia, que gozan de cierto prestigio y reconocidas cualidades que los distinguen;

b) Estos jueces encabezan a un gran número de colegas que por lo regular desean que sus fallos no sean revocados por sus superiores jerárquicos, con el fin de procurar las condiciones que les permitan ascender en el organigrama judicial, y

c) El número de jueces que integran los tribunales superiores o de último grado permite considerar que los criterios por ellos sustentados tienen como base análisis exhaustivos, seriamente discutidos y razonados acerca de la cuestión planteada, por lo cual deben tomarse

<sup>297</sup> La existencia de este tipo de jurisprudencia ha sido reconocida por la Suprema Corte, como se desprende de la siguiente tesis: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE LA. Conforme a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe la existencia de dos jurisprudencias, la propiamente dicha de cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de innumerables fallos emitidos por tres votos. Ante tal dualidad contradictoria, los jueces y magistrados federales, y los tribunales comunes, pueden apoyar legítimamente sus resoluciones en una o en otra jurisprudencia, y cabe preguntarse: ¿Cuál es la obligatoria para los jueces jerárquicamente inferiores?, la respuesta no puede ni debe ser otra que la que anuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajusten a la letra y el espíritu de la Constitución, suprema reguladora de las actividades jurisprudenciales; todo esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 del propio Código Político disposición constitucional que obliga a los jueces a arreglarse a la Constitución y Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los estados, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CVI, p. 145, Amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 9737/49, Vázquez López, Ernesto, 6 de octubre de 1950, mayoría de 3 votos. Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995, pp. 524-525.

como pautas a seguir por el resto de los juzgadores al resolver casos similares.

Así, consideramos como algo normal que dichos criterios sean seguidos por el resto de los jueces y tribunales, en la decisión de los casos concretos que les sean sometidos. Tomando en cuenta estos aspectos, es fácil percatarse de que la jurisprudencia, como pauta de decisión proveniente de los fallos de determinados tribunales, es una institución cuyo origen acompaña a la aplicación judicial del derecho.

En México son válidas estas ideas, a las que se suma el centralismo judicial, herencia española producto de tres siglos de dominación,<sup>298</sup> por lo que no dudamos que principalmente los criterios establecidos en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos tribunales superiores de carácter local, hayan gozado de cierta autoridad implícita antes de su consagración legislativa como pautas obligatorias, para el resto de los tribunales que contempla el orden jurídico mexicano.

En los países que cuentan con un sistema jurídico de tipo anglosajón, una sola decisión de los tribunales superiores basta para que sea vinculatoria, esto es, impera la regla del precedente, *the rule of precedent*, manifestación del principio del *stare decisis*; en México, en cambio, la regla general consiste en que vinculan los criterios reiterados, precisamente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, provenientes de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito; y sólo excepcionalmente vincula una sola decisión, estos casos se reducen a las decisiones que resuelven la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y recientemente también tratándose de las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los juicios de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

Esto significa que a la interpretación constitucional se le da efectos generales, y vincula a los tribunales si se cumplen los requisitos de reiteración y/o de votación que la ley establece.

En México, los estudios existentes al respecto del origen y evolución históricos de la jurisprudencia obligatoria son escasos; aun los

<sup>298</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El derecho de amparo en México y en España su influencia recíproca", *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 237-240.

tratadistas sobre el juicio de amparo carecen de reflexiones específicas al respecto, lo que nos parece preocupante, ya que esto refleja que no se ha dado la importancia suficiente a la función que la jurisprudencia obligatoria, en su aspecto de interpretación constitucional, tiene en el orden jurídico y en la impartición de justicia nacionales, como es el de otorgar seguridad jurídica al unificar los criterios judiciales de decisión ante situaciones similares. Con base en esto, intentaremos en este apartado mostrar un panorama histórico de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en el derecho mexicano, abarcando lo relativo a los antecedentes, el establecimiento definitivo de la institución, su posterior evolución y el estado actual que guarda.

Nuestro objetivo es explicar, así sea de manera panorámica, cómo fue que los criterios de interpretación constitucional establecidos en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, posteriormente, de los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron dotados en forma manifiesta de carácter vinculante para el resto de los jueces y tribunales que contempla el orden jurídico mexicano.

La interpretación judicial constitucional representa la expresión máxima de la jurisprudencia obligatoria. Sin el carácter unificador de la misma, los criterios en torno a la interpretación judicial de la ley suprema se hallarían desperdigados en todas y cada una de las sentencias de los tribunales, provocando un alto grado de inseguridad jurídica.

Un análisis, así sea somero, acerca de la jurisprudencia en México merece un trabajo específico, que rebasaría en mucho los alcances de este capítulo, por lo que en concreto nos centraremos a los puntos siguientes: el alcance material de la jurisprudencia obligatoria, los órganos vinculados por la misma, los procedimientos para su modificación e interrupción, la resolución de contradicción de tesis y los problemas que ésta plantea, la responsabilidad del intérprete constitucional y la sanción por el desacato a la jurisprudencia obligatoria. No trataremos en cada apartado los aspectos relativos a la votación requerida para el establecimiento de la jurisprudencia obligatoria y la publicidad de las sentencias de amparo, ya que el número de votos aprobatorios que requieren las ejecutorias de la Suprema Corte para formar jurisprudencia obligatoria han aumentado o disminuido de

acuerdo con la composición de la Corte,<sup>299</sup> y en cuanto a la publicación de las sentencias, que también ha sido un factor constante en la reglamentación del amparo, se ha modificado de acuerdo con el carácter de la sentencia cuya publicación se ordena y el instrumento en que se lleva a cabo esta última.<sup>300</sup>

<sup>299</sup> En el Código de Procedimientos Federales de 1897 se requería una mayoría calificada de 9 o más votos de los ministros que integraban la Corte, que se componía entonces de 15 ministros, en virtud de la reforma de 22 de mayo de 1900 al artículo 91 de la Constitución de 1857. Con anterioridad a la mencionada reforma y a partir de la entrada en vigor de esta última, la Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. La Ley de Amparo de 1919 redujo el número de votos de nueve a siete. Según el texto original de la Constitución de 1917 la Suprema Corte se integraba por once magistrados y su funcionamiento siempre era en Pleno. Sin embargo, en virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928 se aumentó el número de ministros que integraban el Pleno a dieciséis, a la vez que se dispuso el funcionamiento de la Corte en tres Salas, integradas por cinco ministros cada una. Asimismo en virtud de una posterior reforma, de fecha 15 de diciembre de 1934, aumentó nuevamente el número de ministros, esta vez a veintiuno, que integraban el Pleno y creó además una cuarta Sala. De esta forma, la Ley de 1936 determinó que el número de votos por los cuales fueran aprobadas la ejecutorias debía ser de por lo menos cuatro ministros, si provenían de las Salas y de once si se trataba del Pleno. En las reformas de 1951 se aumentó a 14 el número mínimo de votos tratándose del Pleno. El 31 de diciembre de 1994 fueron publicadas en el *Diario Oficial* reformas a la Constitución en virtud de las cuales la Corte en Pleno se compone por once ministros; el funcionamiento en Salas se modificó también, quedando dos únicamente, con cinco ministros cada una, la primera de ellas con competencia para conocer de asuntos en materias penal y civil, y la segunda, en materias administrativa y laboral (artículo segundo del Acuerdo núm. 7/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial* del 23 de junio de 1995). En lo relativo a la evolución en la composición de la Corte, *cfr.* el comentario al artículo 94 constitucional elaborado por Héctor Fix-Zamudio en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 5a. ed., México, PGR-UNAM, 1994, pp. 420-426.

<sup>300</sup> En la ley de 1861 se mandó publicar en los periódicos las sentencias que se pronunciaran en todas las instancias; en la ley de 1869 únicamente las definitivas; en la ley de 1882 se ordenó la publicación de las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría en el periódico oficial del Poder Judicial Federal; en el Código de 1908, las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, así como las sentencias de los jueces de distrito cuando el tribunal revisor así lo ordenara, se publicarían en el *Semanario Judicial de la Federación*; en la ley de 1919 las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicaban también en este último; la ley de 1936 en su redacción original ordenó la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionaran, siempre que se tratara de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acordaran expresamente; en 1968, en virtud de las reformas realizadas a la Ley de Amparo, se estableció que se publicarían en el *Semanario Judicial de la Federación* las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; en 1988, se creó en forma paralela al *Semanario*, una publicación denominada *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, la cual contenía únicamente tesis de jurisprudencia y algunos acuerdos del Pleno de la Suprema Corte; y recientemente se unieron las dos publicaciones en una sola y su publicación es mensual. Véase *infra*, nota 314.

## II. ANTECEDENTES, CONSAGRACIÓN DEFINITIVA Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN EL DERECHO MEXICANO

Durante el siglo pasado ya se utilizaba el vocable *jurisprudencia* para significar el conjunto de las decisiones de los tribunales y especialmente las de los tribunales de grado superior. La doctrina coincide en señalar como el primer intento legislativo de dar carácter vinculatorio a los criterios establecidos en los fallos de la Suprema Corte de Justicia, *el Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869*, cuyo autor fue el insigne Ignacio Luis Vallarta, y que terminaría por convertirse en la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, de 14 de diciembre de 1882. No obstante esto, resulta indispensable analizar las dos leyes anteriores a la de 1882 que regularon el juicio de amparo y que establecieron aspectos relacionados con la publicidad de las sentencias de amparo, requisito *sine qua non*, para que la interpretación constitucional de la Suprema Corte fuera conocida.

Fueron dos los proyectos principales que sirvieron como base a la ley de 1861, éstos son el de Domingo María Pérez Fernández, de 16 de noviembre de 1857, y en forma expresa en la exposición de motivos de dicha ley se mencionó el proyecto de Manuel Dublán de 9 de julio de 1861.

El primero de ellos no contiene algo que acaso se pueda vincular a la institución que estudiamos. En el proyecto Dublán, en cambio, encontramos aspectos que se refieren a la publicidad de las sentencias en los juicios de amparo y el deber para los jueces de distrito de observar, como pauta de actuación, lo establecido por la Constitución y las leyes que emanaran de ella.

Paralelamente al proyecto Dublán existió otro, presentado por J. R. Pacheco, de fecha 31 de julio de 1861, en el que encontramos preceptos similares. Para ilustrar este punto analizaremos más en detalle algunos preceptos de la Ley de Amparo de 1861, haciendo alusión a los artículos de los proyectos Dublán y Pacheco que contemplaron aspectos análogos.

## 1. De los antecedentes inmediatos a la primera Ley de Amparo, de 30 de noviembre de 1861

La ley de 1861 sembró el germen de la publicidad de las sentencias de amparo, lo cual resultó determinante para que fueran conocidas y contribuyeran a la unificación de los criterios judiciales,<sup>301</sup> esto se estableció en los artículos 12 y 31 de la misma; el primero de estos preceptos ordenó la publicación de la sentencia de amparo en los periódicos, para el efecto de que mediante su comunicación oficial al gobierno del Estado, se exigiera a la autoridad que dictó el acto la responsabilidad que procediera.<sup>302</sup> El antecedente de este precepto se encuentra en el artículo 10 del proyecto Dublán de 1861, que ordenó la publicación de la sentencia por la imprenta, para los mismos efectos de exigir la responsabilidad que tuvieran las autoridades.<sup>303</sup>

Asimismo, en el artículo 31 de la ley se decretó la publicación en todos los periódicos de las sentencias pronunciadas en todas las instancias.<sup>304</sup> Este precepto tiene como antecedente el artículo 30 del proyecto Dublán, redactado en términos similares, con la única diferencia de que éste sólo mencionó que la publicación se haría en los periódicos, pero nada más y, en cambio, la ley señaló que debía hacerse en todos.

Finalmente, el artículo 32 de la ley de 1861 se apoyó en el artículo 126 de la Constitución de 1857 al establecer:

Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arregarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de

<sup>301</sup> Véase *supra* el texto de la nota anterior.

<sup>302</sup> El texto del artículo 12 era el siguiente: "La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar".

<sup>303</sup> El artículo 10 estableció: "La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia".

<sup>304</sup> Siguiendo la tradición del proceso civil se establecieron tres instancias, la primera de ellas ante los jueces de distrito, cuyas sentencias podían apelarse ante los tribunales de circuito, de confirmarse se convertían en firmes, de no ser así, existía la posibilidad de asistir en *súplica* ante la Suprema Corte de Justicia que funcionaba en este sentido como tribunal de tercera instancia. Esto se desprende de los artículos 3o. y 16 a 18 de la ley de 1861.

las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.<sup>305</sup>

El hecho de que los jueces tuvieran como pauta de actuación la Constitución implicaba necesariamente que debían interpretarla para determinar si su actuación se encontraba conforme a lo que en ella se establecía. En la redacción de este artículo no se mencionaba en absoluto a las sentencias de la Corte como pauta obligatoria, sin embargo, lo consideramos como un antecedente, ya que cuando analicemos el proyecto y la ley de 1882, veremos que es precisamente en uno de sus preceptos, redactado en forma similar a éste, donde se insertó la obligatoriedad de las ejecutorias de la Corte. Los proyectos de Dublán, artículo 31, y de Pacheco, artículo 24, primera parte, contenían preceptos similares en los que ya se mencionaban estos aspectos.<sup>306</sup>

Lo que resulta interesante es el la segunda parte del mencionado artículo 24 del proyecto Pacheco, en la que como continuación se estableció la manera en que los jueces debían proceder con respecto a la Constitución y las leyes federales, señalando que: “Deberán estarse a su texto expreso, sin darle ni admitir se le dé interpretación de ninguna clase, ni modificación, ni restricción, ni ampliación, ni hacer a sus palabras decir más o menos de lo que dicen, ni con pretexto de analogía con otras disposiciones, o leyes, o doctrinas”.

Lo que aquí se intentó, aun cuando se prohíbe toda clase de interpretación, es la aplicación literal de la Constitución y de las leyes emanadas de ésta, que conlleva necesariamente, en caso de duda, a la interpretación gramatical de las palabras contenidas en el precepto constitucional. De haber prosperado este proyecto hubiera provocado la esterilización de la Suprema Corte y difícilmente se hubiera consolidado como máximo intérprete de la Constitución.

<sup>305</sup> El artículo 126 transcrito, que a su vez tuvo su antecedente en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, señaló: “Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

<sup>306</sup> El artículo 31 del proyecto Dublán y el artículo 24, parte primera, del proyecto Pacheco establecían en términos similares como un imperativo para los tribunales el tener como regla suprema de conducta la Constitución federal y las leyes que de ella emanaran.

## 2. *La Ley de Amparo de 20 de enero de 1869*

En el artículo 13 de la segunda Ley de Amparo, que llevó como título el de *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*, de 20 de enero de 1869, como un aspecto peculiar e innovador se estableció que los jueces de distrito funcionaran como jueces de instrucción, dejando que la Suprema Corte dictara la sentencia respectiva. Entre las razones principales que impulsaron este cambio se encontraba la necesidad de uniformar la interpretación de la Constitución.<sup>307</sup>

En la exposición de motivos de esta ley se encuentran los argumentos que sirvieron de sustento al artículo citado, con el fin de ilustrar este punto, enseguida reproducimos algunas de sus partes:

*Aun cuando las sentencias sobre amparo, no deban tener para otros juicios toda la fuerza de las ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución,<sup>308</sup> como lo dice la misma ley de 30 de noviembre, toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en casos determinados. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito, sus superiores.*

*La primera variación de entidad que ahora se consulta, es que los jueces de distrito sean sólo jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se logrará que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público...<sup>309</sup>*

<sup>307</sup> El mencionado artículo 13 de la ley señaló: "Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en todo caso, y sin nueva dilación remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia".

<sup>308</sup> Las cursivas son nuestras.

<sup>309</sup> Las exposiciones de motivos de esta ley como de los ordenamientos posteriores que regularon el amparo pueden consultarse en la obra de Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, cit., *supra*, nota 293, pp. 365-440.

Entrando al análisis de los preceptos de la ley encontramos que, por lo que se refiere a la publicidad de las sentencias de amparo, en el artículo 27 se ordenó la publicación de las sentencias definitivas,<sup>310</sup> de esta forma sólo se daría a conocer la interpretación última de la Constitución.

La ley de 1869 incorporó también elementos del artículo 126 de la Constitución de 1857, ya que en su artículo 28 señaló: “Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras”.

### 3. *La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, el primer intento para dotar de fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte*

Siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio Luis Vallarta, elaboró el *Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869*, por encargo del entonces secretario de Justicia don Ezequiel Montes, en tal proyecto hizo constante referencia a su obra *El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus*, señalando en las partes innovadoras del mismo las páginas de la obra en donde sus ideas encontraban fundamento; por esto, en opinión de José Luis Soberanes,<sup>311</sup> dicha obra constituía en cierto modo la verdadera exposición de motivos de la ley.

La *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, de 14 de diciembre de 1882, el proyecto que le precedió y la exposición de motivos que acompañó a la misma configuran el primer intento legislativo para dar fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte, respecto a otros órganos jurisdiccionales.

Los motivos que impulsaron el propósito de Vallarta para dar obligatoriedad a los fallos de la Suprema Corte son explicados por él mismo en la obra mencionada.<sup>312</sup> A continuación transcribimos textualmente sus opiniones al respecto:

<sup>310</sup> El texto del artículo 27 era el siguiente: “Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos”.

<sup>311</sup> *Evolución de la Ley de Amparo, cit., supra*, nota 293, p. 12.

<sup>312</sup> Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus, Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1989, t. V, pp. 319-322.

Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones.

Si las ejecutorias de amparo deber servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; sin las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva de la Constitución, que la Corte no hace sólo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la nación.

...no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público... Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. Esto se hace no sólo en el *writ of habeas corpus*, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algún otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitución. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?... Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita a proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental.

Como se puede observar en los anteriores párrafos, Vallarta se apoyó en el sistema judicial norteamericano donde impera la regla del precedente, manifestación del principio del *stare decisis*, con el fin de que las ejecutorias de la Suprema Corte desarrollaran la doble

función que tenían encomendada, que es, por una parte, la protección de la libertad del individuo en los casos concretos que le sean sometidos; y en segundo lugar, fijar el derecho público de la nación, es decir, establecer a través de la interpretación constitucional el sentido y alcance de la ley suprema.

Otro aspecto interesante del pensamiento de Vallarta es que hace alusión a las declaraciones de inconstitucionalidad que el Congreso llegó a realizar, las cuales mermaron la actividad interpretativa de la Suprema Corte de Justicia. Sin perder de vista estos aspectos, ahora analizaremos las partes conducentes de la exposición de motivos que envió la Secretaría de Justicia, encabezada como ya mencionamos por don Ezequiel Montes; en segundo término, entraremos al análisis conjunto de los preceptos del proyecto de Vallarta y la forma en que finalmente se consagraron en el cuerpo de la Ley de Amparo de 1882.

En la exposición de motivos que se acompañó al proyecto de Vallarta, se enunciaron las funciones que la jurisprudencia cumplía en ese entonces, como son las de fijar el derecho constitucional a través de la interpretación de la ley suprema, permitir conocer y a la vez ilustrar sobre las materias relacionadas con el juicio de amparo, y servir como criterio de decisión para los jueces de distrito.

Consideramos pertinente citar textualmente los pasajes de la exposición de motivos que enuncian estas cuestiones, que sin duda constituyen la esencia de la actual jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales:

Con el fin de que las ejecutorias de la Corte Suprema fijen nuestro derecho constitucional, consulta la iniciativa que ellas no sólo sean fundadas resolviendo las cuestiones constitucionales que en cada caso se presente, sino que en el caso de disidencia de opiniones la minoría exponga y razone las suyas, publicándose todo en el periódico de los tribunales para que así puedan conocerse e ilustrarse las difíciles materias que son objeto de los juicios de amparo.

Los publicistas han proclamado, y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren.

Consecuentemente con el carácter que tiene la Corte Suprema de Justicia, consulta el proyecto que los magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución; salvo el caso de que un delito haya determinado esa opinión o ese voto. Aceptar el principio contrario equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre la interpretación constitucional, al juicio del Poder Legislativo, el que de hecho, por su fallo vendría a fijar el sentido de la carta fundamental. Tal no es en verdad el espíritu de la Constitución.

Entrando al análisis de la ley de 1882, se estableció que las sentencias de los jueces de distrito debían fundarse en el texto constitucional y para comprender el sentido de esta última debía estarse al que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores,<sup>313</sup> esto se estableció así en el artículo 34 de la ley, a su vez 37 del proyecto de Vallarta. Este precepto, además de establecer el deber de los jueces de distrito de atender la interpretación constitucional de la Suprema Corte, otorgó a las doctrinas de los autores el carácter de fuente formal del derecho, lo que significó un gran impulso para el desarrollo del amparo, si tomamos en cuenta lo joven de la institución y los brillantes juristas con que contaba nuestro país en ese entonces.

Otro de los aspectos importantes, que ya tenía antecedentes en las anteriores leyes de amparo, es el relativo a la publicidad de las sentencias; esto lo consagró el artículo 47 de la ley, a su vez relacionado con el artículo 41 de la misma, y que correspondieron a los artículos 50 y 44 del proyecto de Vallarta. En el primero de aquéllos se estableció de manera expresa que las ejecutorias de la Suprema Corte que interpretaran la Constitución serían la *regla suprema de conducta* para los jueces de distrito. El texto del artículo 47 fue el siguiente:

Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publi-

313 El artículo 34 de la ley de 1882 fue el siguiente: "Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".

carán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

El artículo 41 señaló, entre otras cosas, que cuando una sentencia no fuera aprobada por unanimidad, la minoría debía manifestar por escrito los motivos de su disensión, también se ordenó la publicación de estas opiniones.

En resumen, como se desprende de los artículos anteriores, se ordenó la publicación de las sentencias tanto de los jueces de distrito como de la Suprema Corte, así como los votos particulares de los ministros que no estuvieren de acuerdo con alguna ejecutoria. Cabe señalar que en ese entonces ya existía el *Semanario Judicial de la Federación*, que fue creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de la República Benito Juárez, y desde esa fecha en él se han publicado las sentencias de los tribunales federales, además de otras cuestiones relacionadas con éstos.<sup>314</sup> Anteriormente a la publicación del *Semanario* existieron algunos intentos de recopilación de las decisiones judiciales de carácter privado.

Como último punto de nuestro breve análisis de la ley de 1882, podemos señalar lo referente al número de ejecutorias necesarias para tomarse en cuenta como pauta obligatoria de decisión; la exposición

<sup>314</sup> Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982, pp. 11-13. La jurisprudencia obligatoria ha sido dada a conocer por épocas, el inicio de las mismas ha acompañado generalmente al establecimiento de una nueva Ley de Amparo o de reformas importantes. La primera época abarcó los años 1871 a 1875, la segunda 1881 a 1889, la tercera 1890 a 1897, la cuarta 1898 a 1914, la quinta junio de 1917 a junio de 1957, la sexta julio de 1957 a diciembre 1968, la séptima enero de 1969 a 14 de enero de 1988, la octava 15 de enero de 1988 a 3 de febrero de 1995, en la actualidad se está conformando la novena época, que dio inicio el 4 de febrero de 1995, con base en el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte No. 5/1995, publicado en el *Diario Oficial* del 20 de marzo de 1995, cuyas bases se establecieron en el Acuerdo No. 9/1995 (*Diario Oficial* de la Federación de fecha 26 de junio de 1995). Sólo constituyen jurisprudencia aplicable las tesis comprendidas a partir de la quinta época (1917). Las épocas anteriores a la quinta constituyen la llamada *jurisprudencia histórica*. Lo relativo a éstas y en general al manejo del *Semanario Judicial de la Federación* hasta la séptima época, puede consultarse en la obra citada de Ezequiel Guerrero Lara, pp. 14 y ss. Asimismo la voz: "Jurisprudencia judicial" que este mismo autor elaboró para el *Diccionario jurídico mexicano*, cit., *supra*, nota 296, pp. 1893-94. En virtud de las reformas a la Ley de Amparo de 1988, paralelamente al *Semanario Judicial de la Federación* se instituyó la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, estas últimas se reunieron en una sola publicación, a partir de la novena época, que llevará el nombre del primero, pero de periodicidad mensual. Véase *supra*, nota 300.

de motivos fue clara al señalar que el número de ejecutorias necesarias para formar jurisprudencia serían cinco, las cuales debían ser *conformes en los principios que consagren*.

Consideramos que si bien en la ley no se estableció en forma tan clara como en la exposición de motivos, lo relativo al número de ejecutorias que daban origen a la jurisprudencia, esto se desprende implícitamente del artículo 70 de la ley, a su vez artículo 73 del proyecto de Vallarta, en el que se señaló:

La concesión o denegación del amparo *contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes*, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Por lo tanto, si bien adolece la ley de falta de claridad, no es sin embargo totalmente omisa al respecto, lo que queda demostrado con el texto reproducido del mencionado precepto.

El establecimiento de la jurisprudencia obligatoria fue duramente criticado por Fernando Vega,<sup>315</sup> eminente jurista del siglo pasado, quien entre otras cosas destacó por sus comentarios a la Ley de 1882. Las siguientes son sólo algunas de sus ideas al respecto:

No solamente los jueces de distrito deben rechazar o denegar de plano las demandas de amparo notoriamente frívolas, sino también aquellas cuyos fundamentos de derecho estén desacordes con la jurisprudencia establecida en más de cinco ejecutorias. He aquí los avances de esa teoría.

...Ya no es solamente el peligro de suprimir las solemnidades del orden jurídico, con denegaciones dogmáticas lo que esa teoría consagra, no, consagra más todavía, la *inmutabilidad* de la jurisprudencia, su *infalibilidad*, no permitiendo una duda más u otra objeción imprevista que pueda rasgar el denso velo que envuelva tal vez el error más grosero con el ropaje espléndido de una verdad jurídica constitucional consagrada en cinco ejecutorias.

...Conferir a la jurisprudencia, es decir, a cinco sentencias que se pronuncien por la autoridad federal de una manera uniforme, tal virtud

<sup>315</sup> Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, ed. facsimilar (México, 1883), México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 261 y ss.

y eficacia, que bastase esa uniformidad para estrechar a los Jueces a repeler de *plano* toda demanda desacorde en cuanto a los fundamentos de derecho con aquella jurisprudencia establecida, sería tanto como atribuir *de hecho* a las sentencias de amparo, *efectos generales*, violándose así el principio fundamental del recurso (artículo 101 de la Constitución)... De aquí, a la derogación de una ley, por medio de una sentencia, no hay más que un *escrúpulo* de tiempo!

Fernando Vega concluye sus críticas a este respecto señalando: “Confíemos entre tanto en la nueva ley. Su silencio es elocuente, y hay que esperar que la Corte, dulcificando sus restricciones ante esa inmensa laguna, extinga de una vez hasta los vestigios de su escuela”.<sup>316</sup>

Consideramos que los comentarios de Fernando Vega no encuentran apoyo en el sentido y alcance de los preceptos que criticó, ya que éstos se refirieron a la concesión o denegación del amparo por parte de los jueces de distrito, contra la jurisprudencia de la Corte, pero esto no se refiere a la demanda de amparo, sino al fondo del amparo mismo; es decir, la concesión o denegación del amparo en la sentencia del juez de distrito.

Además, en otra parte de su obra señala expresamente “... la nueva ley eleva a la categoría de doctrina, una decisión unísona en cinco casos. La teoría que cuente con ese finísimo apoyo puede aspirar al honroso nombre de jurisprudencia, pudiendo y debiendo servir de motivo a los jueces de la federación”.<sup>317</sup>

Con el análisis la Ley de Amparo de 1882 concluimos la etapa que hemos denominado de los primeros antecedentes al nacimiento de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales. Después de la ley de 1882, el amparo fue reglamentado por el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897, que suspendió la evolución legislativa de la jurisprudencia obligatoria. Sin embargo, los criterios establecidos por la Suprema Corte no dejaron de tener autoridad implícita sobre las decisiones de los jueces de distrito, prueba de ello es que el *Semanario Judicial de la Federación* continuó publicándose según lo dispuesto del artículo 827 del Código citado que estableció: “Las sentencias de los jueces de distrito, las

316 *Idem*, pp. 268-269.

317 *Idem*, p. 231.

ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*”.<sup>318</sup>

Con posterioridad a esta inexplicable interrupción, se da un salto favorable para entrar en la etapa de la consolidación definitiva de la jurisprudencia obligatoria, que se produjo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, teniendo a partir de entonces una evolución continua. Recapitulando estos acontecimientos e ideas, podemos decir que los únicos obligados por la interpretación constitucional de la Suprema Corte eran los jueces de distrito. La interpretación constitucional debido a su vinculación con el amparo se limitaba únicamente a aquellos preceptos que consagraban las inexactamente denominadas garantías individuales, debido a que la Corte podía establecer el sentido y alcance de los preceptos constitucionales sólo cuando conocía de un juicio de amparo.

#### 4. *El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, la consagración definitiva de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte*

Este ordenamiento agregó los detalles que dieron contornos precisos y una forma clara a la figura bosquejada por Ignacio L. Vallarta. A partir de entonces, los diversos aspectos de la jurisprudencia se han mantenido en esencia hasta la vigente Ley de Amparo de 1936 y aún después en las diversas reformas de que ha sido objeto.<sup>319</sup>

En primer término, se destinó a la jurisprudencia un apartado específico en la ley, que fue la sección XII, intitulada precisamente “De la jurisprudencia de la Corte”, que abarcaba los artículos 785 a 788.

La exposición de motivos del citado código federal, en la parte relativa a la jurisprudencia, inició criticando duramente el código anterior, el cual, como ya mencionamos, omitió regular la obligatoriedad de la jurisprudencia. Para mayor ilustración, transcribimos a continuación la parte relativa de la exposición de motivos del Código

<sup>318</sup> Este precepto está redactado en forma idéntica a la primera parte del artículo 47 de la ley de 1882.

<sup>319</sup> Tanto la exposición de motivos como el texto del Código Federal de Procedimientos Civiles pueden consultarse en la edición oficial que de las mismas llevó a cabo la imprenta de Antonio Enriquez en 1909, pp. 53-55.

## Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que se refirió a la jurisprudencia de la Suprema Corte:

El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaban*, etcétera... ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera (artículo 785). En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse a las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esta jurisprudencia a estas leyes, sería cometer una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concentrarse a las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas o de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo.

Artículo 786. La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones.

Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe un magistrado se acerque más a lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además

de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal pleno que tiene *quorum* las más veces variable.

Artículos 787 y 788. La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla.

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, o bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo por extensión.

Constreñir a la Corte, obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

Sí es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

Artículo 788. Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso a que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida.

Los requisitos para formar jurisprudencia se establecieron en el artículo 786, que señaló: “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.

Con relación al carácter vinculante de la jurisprudencia establecida en los juicios de amparo, el artículo 787 señaló que era obligatoria para los jueces de distrito y también en cierto sentido para la propia

Suprema Corte, sin ser esto motivo para que la misma no pudiera variar la si así lo consideraba pertinente; de esta manera el citado precepto estableció en su segundo párrafo que ésta respetaría sus propias ejecutorias. Sin embargo, daba la posibilidad de que la Corte contrariara la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieron presentes al momento de establecer la jurisprudencia que era contrariada, lo cual favoreció el aspecto dinámico de la jurisprudencia, ya que si la Corte estuviera obligada por su propia jurisprudencia, ésta nunca podría modificarse, se petrificaría quedando atrás con respecto a la realidad siempre cambiante.

En el artículo 785 se delimitó la materia a la que podía referirse la jurisprudencia de la Suprema Corte en las ejecutorias de amparo, siguiendo las ideas establecidas en la ley de 1882, señaló que únicamente podía ocuparse de la Constitución y las leyes federales.<sup>320</sup>

##### 5. *La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 20 de octubre de 1919. La evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria*

Durante la vigencia de la Constitución de 1917 se suprime la regulación del amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles y para ese efecto se expidió una nueva ley, que llevó como título *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, de fecha 20 de octubre de 1919, en virtud de que además de regular lo relativo al amparo también se ocupó del denominado recurso de súplica.<sup>321</sup>

En relación con la jurisprudencia, la ley de 1919 trajo consigo sólo algunos cambios y en general trasladó en similares términos lo

<sup>320</sup> El artículo 785 señaló: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

<sup>321</sup> El recurso de súplica era un medio de impugnación similar al amparo, contra sentencias judiciales pronunciadas en segunda instancia por tribunales federales o de los Estados en controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, de tal modo que se podía escoger entre el amparo o el recurso de súplica en los casos apuntados. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", *Lecturas jurídicas*, núm. 41, Universidad de Chihuahua, octubre-diciembre de 1969, p. 93.

establecido en el Código de 1908. Así se estableció en el capítulo II, que abarcó los artículos 147 a 150 de la ley.

Entre las innovaciones de la ley se encuentran haber extendido el alcance material de la jurisprudencia al recurso de súplica, en este sentido, respecto al alcance vinculante de la jurisprudencia de la Corte, lo establecido en el artículo 149 significó un cambio favorable relacionado con el artículo 787 del Código de 1908, ya que obligó además de los jueces de distrito, a los magistrados de circuito y tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios.

En relación con el alcance material de la jurisprudencia, el artículo 147 señaló que sólo podía establecerse en las ejecutorias de amparo y de súplica, y referirse a la Constitución y las leyes federales, aun cuando el recurso de súplica también tenía lugar tratándose de la aplicación de tratados internacionales.<sup>322</sup>

El siguiente paso en la evolución legislativa que describiremos lo constituye la actual *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, de 30 de diciembre de 1935, que ha sido motivo de numerosas reformas en lo general y también específicamente en lo relativo a la jurisprudencia obligatoria.

#### 6. *La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935. La regulación de la jurisprudencia en la versión original de la ley vigente*

En este apartado analizaremos exclusivamente la versión original de los artículos de la Ley de Amparo de 1936, dejando para apartados posteriores el examen de las diversas reformas de que han sido objeto, hasta llegar a su regulación vigente. Enseguida transcribimos la parte conducente de la exposición de motivos que acompañó a la ley de 1936, en donde se explican las razones y las innovaciones que contempló:

El artículo 193 impone una mayoría, especial para las ejecutorias que constituyen jurisprudencia, con el objeto de dar a ésta el carácter de

<sup>322</sup> Señaló el artículo 147: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

estabilidad que por naturaleza debe tener, mientras que el 196 establece la obligación de quienes invocan la jurisprudencia en el sentido de expresar las ejecutorias en que se sustenten y explicar la materia sobre la cual verse. El artículo 7o. transitorio determina que siga en vigor la jurisprudencia ya establecida.

A la regulación de la jurisprudencia se destinó el título cuarto, capítulo único de la ley, intitulado “De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, que abarcó de los artículos 192 a 197.

La ley de 1936, en su artículo 193, otorgó también a las Salas la posibilidad de que las ejecutorias que dictaran formaran jurisprudencia. En este caso, además de los requisitos usuales de las cinco ejecutorias, no interrumpidas por alguna en contrario, el número de votos por los cuales fueran aprobadas debía ser de por lo menos cuatro ministros, en cambio, para el Pleno el número de votos fue de once.<sup>323</sup>

En la parte relativa a los órganos vinculados por la jurisprudencia se agregó a la enumeración las Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>324</sup>

El alcance material de la jurisprudencia se mantuvo en idénticos términos a la ley de 1919; es decir, sólo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales,<sup>325</sup> no obstante que el recurso de súplica<sup>326</sup> fue suprimido en virtud de la reforma constitucional publicada el 18 de enero de 1934.

Finalmente, se estableció en el artículo 7o. transitorio del decreto de reformas la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entrara en vigor la ley, lo cual ocurrió el 10 de enero de 1936, pudiendo

<sup>323</sup> Véase *supra*, nota 299, según el texto original de la Constitución de 1917 la Suprema Corte se componía de once magistrados y su funcionamiento siempre era en Pleno. Sin embargo, en virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928 se aumentó el número de ministros que integraban el Pleno a dieciséis, a la vez que se dispuso el funcionamiento de la Corte en tres Salas, integradas por cinco ministros cada una. Asimismo en virtud de una posterior reforma, de fecha 15 de diciembre de 1934, aumentó nuevamente el número de ministros, esta vez a veintinueve, que integraban el Pleno y creó además una cuarta Sala.

<sup>324</sup> Éstas fueron creadas con anterioridad por decreto del Ejecutivo Federal de fecha 27 de septiembre de 1927.

<sup>325</sup> Esto fue regulado por el artículo 192 de la Ley, que es idéntico al 147 de la ley de 1919 y también al 787 del Código de 1908, que ya analizamos.

<sup>326</sup> Véase *supra*, nota 321.

en todo caso ser modificada por el procedimiento que la misma establecía.

Las reformas que desde entonces se han realizado en relación con la jurisprudencia obligatoria en muchas ocasiones han sido motivadas por las propias ejecutorias de la Suprema Corte, que ante las nuevas situaciones, agregan y depuran muchos aspectos con el fin de perfeccionarla. Estas reformas se llevaron a cabo en los años 1951, 1968, 1974, 1980, 1984, 1986, 1988 y las más recientes de 1994-95; en los apartados siguientes mostraremos lo más trascendente de cada una de éstas.

### *7. Las reformas de 1951, la consagración constitucional de la jurisprudencia obligatoria*

El Decreto de fecha 19 de febrero de 1951, por el cual se dio una de las trascendentes reformas que ha tenido el amparo, modificó y agregó nuevos aspectos con respecto a la jurisprudencia de la Corte.<sup>327</sup>

Debido a que la constitucionalidad de la jurisprudencia obligatoria se vio duramente discutida, hubo necesidad de plasmarla en la propia Constitución, así, en virtud del mencionado decreto se estableció en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución: “La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”.<sup>328</sup> Asimismo, ante la diversidad de criterios que en un momento dado podían surgir, se consagró en los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto, un segundo procedimiento para establecer jurisprudencia obligatoria con base en la resolución de las contradicciones de tesis que surgieran entre los recién

<sup>327</sup> En el decreto de reformas se mencionó entre los artículos reformados todos los que se referían a la jurisprudencia, que abarcaban del artículo 192 al 197 de la Ley de Amparo y los recorrió en número, quedando desde entonces a partir del artículo 193 de la misma (los artículos 192 y 193 anteriores a la reforma se incorporaron en virtud de ésta en un sólo artículo que fue el 193); se agregaron a su vez dos artículos que son el 193 bis, que se refirió a la jurisprudencia de la Salas de la Suprema Corte, y el 195 bis, que reguló lo relativo a la contradicción de tesis sustentadas también por las Salas; los artículos 196 y 197 aun cuando se mencionaron como parte de la reforma permanecieron intactos.

<sup>328</sup> *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales”, *cit.*, *supra*, nota 321, p. 94.

creados Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo de su competencia,<sup>329</sup> del cual conocían las Salas de la Suprema Corte y también para las contradicciones que éstas sustentaran, en cuyo caso correspondía resolverlas al Pleno de la Corte. En ambas hipótesis las resoluciones que se emitieran para resolver la contradicción constituían jurisprudencia obligatoria, pero no podían afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias.<sup>330</sup>

329 La competencia de éstos se estableció en el artículo 7o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señaló les correspondía conocer: "I. De los juicios de amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la demanda se funde en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con la ley que las rija, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudos respectivos se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones sustanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo;

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

V. De las competencias que se susciten entre los jueces del Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VI. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción, en juicio de amparo, y

VII. De los demás asuntos que la Ley le encomienda expresamente".

330 Así se estableció en los párrafos segundo y tercero del artículo 107 constitucional y en la Ley de Amparo en los artículos 195, tercer párrafo, para el caso de contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados y el artículo 195 bis, segundo párrafo, tratándose de contradicciones provenientes de las Salas. Respecto al procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, tenemos que tratándose de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materias de su competencia, establecida en el artículo 7º bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (véase *supra* nota anterior), podían denunciar la contradicción: los ministros de la Suprema Corte, el procurador general de la República, o los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, ante la sala correspondiente, para que decidiera cuál de las tesis debía prevalecer. Aun cuando la denuncia no hubiera sido hecha por el procurador, la ley establecía que siempre debía oírsele ya sea en forma personal o a través del agente que designara. Tratándose de las Salas de la Suprema Corte, el procedimiento era el mismo y sólo variaba en los órganos facultados para denunciar la contradicción, que en este caso era cualquiera de las Salas o el procurador general de la República, ambos ante el Pleno de la Corte, la que resolvía la contradicción.

La importancia de la jurisprudencia se vio fortalecida al establecerse en la fracción II del artículo 107 constitucional la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.<sup>331</sup>

Lo más relevante de la reforma legal, que complementó los cambios en la Constitución, fue lo siguiente:

Se agregó al catálogo de órganos jurisdiccionales vinculados por la jurisprudencia de la Corte, en Pleno y en Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, creados por el decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicado también el 19 de febrero de 1951. Cabe hacer notar que no se dio la posibilidad de que sus fallos formaran jurisprudencia obligatoria.

La reforma trajo consigo otro aspecto novedoso, la jurisprudencia, además de ser susceptible de modificación, posibilidad que ya existía desde el Código de 1908, podía también ser *interrumpida* tanto por el Pleno como por las Salas, según su competencia.

Así, en el proyecto de reformas se señaló lo siguiente: “La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su contenido en concordancia con la vida social...”

Con el fin de otorgar el carácter de jurisprudencia obligatoria a la tesis modificada se requería exponer las razones que motivaran el cambio, las cuales debían referirse a las que se tuvieron presentes para establecerla y además debía cumplirse con los requisitos para su institución; es decir, tanto las cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, como el número de votos mínimos requeridos para el Pleno o las Salas, según se tratara de uno u otras.

Por otra parte, para que la jurisprudencia dejara de tener carácter obligatorio, es decir, para interrumpirla, era necesario que se pronun-

<sup>331</sup> Esto se estableció también en virtud de la reforma de 1951; el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional fue el siguiente: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”. Al respecto, puede consultarse el magnífico estudio que sobre esta fracción realizó F. Jorge Gaxiola intitulado “Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley”, publicado conjuntamente con otros estudios en la obra *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 133-162.

ciara ejecutoria en contrario aprobada por catorce votos tratándose del Pleno y por cuatro en el caso de las Salas.

Otro de los aspectos que llama la atención fue que expresamente se dio obligatoriedad a la jurisprudencia con respecto a la propia Corte, de este modo vinculaba al propio Pleno la jurisprudencia establecida por éste y, de igual forma, tratándose de Salas y la jurisprudencia que éstas establecieran.<sup>332</sup> Los procedimientos para interrumpir y modificar la jurisprudencia permitieron que la vinculación de la Corte por su propia jurisprudencia no fuera algo absoluto, ya que esto hubiera ocasionado la petrificación de la interpretación constitucional y legal.

En cuanto al alcance material de la jurisprudencia, el cambio que trajo consigo la reforma de 1951 consistió en considerar como jurisprudencia obligatoria, además de aquella que establecieran el Pleno de la Suprema Corte y las Salas de la misma sobre interpretación de la Constitución y leyes federales, la que se refiriera a los tratados internacionales, que aún les denomina la ley “tratados celebrados con potencias extranjeras”. Esto permitió que la determinación del sentido y alcance últimos de los tratados internacionales quedara también como facultad de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, el artículo 6o. transitorio del decreto de reformas dejó en vigor la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entraran en vigor las reformas, esto es, en mayo de 1951, sometiéndola al régimen incorporado por éstas.

8. *Las reformas de 1968, el establecimiento expreso de la jurisprudencia en juicios distintos del amparo y respecto de leyes locales, así como de reglamentos federales y locales*

Como parte de la reforma constitucional se reubicó y adicionó lo señalado en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 y fue trasladado al párrafo quinto del artículo 94, en virtud de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de 25 de octubre de 1967, que estableció:

332 Esto se estableció así en los artículos 193 y 193 bis.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.<sup>333</sup>

En la parte correspondiente a la contradicción de tesis, el artículo 107 constitucional, fracción XIII únicamente agregó que las partes que intervinieran en los juicios de amparo podían también denunciar la contradicción, pero al igual que la reforma de 1951, sin que afectara a las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde emanaron las tesis contradictorias.<sup>334</sup>

A la par con la reforma constitucional se dieron modificaciones tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como también a la Ley de Amparo, esto se realizó a través del decreto publicado el 30 de abril de 1968, que entró en vigor simultáneamente con la reforma constitucional el 28 de octubre del mismo año.<sup>335</sup>

A la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se adicionó el artículo 95, en el cual se sometió la jurisprudencia que en materias distintas del amparo establecieran la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197.<sup>336</sup>

Tratándose del amparo contra leyes consideradas inconstitucionales, se reformó el artículo 84, fracción I, inciso a), dejando como competencia de la Suprema Corte el conocimiento del recurso de revisión cuando se impugnaran las sentencias de los jueces de distrito en las que se atacara de inconstitucional una ley; una vez que el Ple-

<sup>333</sup> Actualmente corresponde al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional.

<sup>334</sup> Estos aspectos se establecieron en la Ley de Amparo en los artículos 195 y 195 bis.

<sup>335</sup> El Decreto citado estableció en su artículo primero que se reformaban los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, lo cual constituye una imprecisión, ya que como lo señalamos párrafos atrás el texto del artículo 192 en virtud de las reformas de 1951 se incorporó al artículo 193 de la ley. No obstante lo anterior, la regulación de la jurisprudencia regresó a su orden numérico original consagrándose en los artículos 192 a 197 de la ley, que comprendían también los artículos 193 bis y 195 bis.

<sup>336</sup> El texto del artículo 95 fue el siguiente: "La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo". Debe decir 192 a 197.

no establecía jurisprudencia, las subsecuentes revisiones pasarían por turno al conocimiento de las Salas, las cuales debían fundar su resolución en dicha jurisprudencia. Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad para que, en caso de existir razones graves, manifestaran ante el Pleno de la Corte la inconveniencia de seguir sustentándola. El Pleno en este caso debía resolver, ratificando o no la jurisprudencia en cuestión.<sup>337</sup>

Se estableció expresamente la posibilidad para que los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito formaran jurisprudencia obligatoria, pero únicamente en las materias de su competencia, requiriéndose para tal efecto de las cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario y que cada una de éstas fuera aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que integraban los mencionados Tribunales Colegiados.<sup>338</sup> Asimismo, se les facultó para modificar e interrumpir la jurisprudencia que establecieran.<sup>339</sup>

Por lo que se refiere al procedimiento de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados y de las Salas de la Corte, se suprimió el párrafo en el que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción, aun cuando la fracción XIII del artículo 107 constitucional sí lo establecía. Sin embargo, esta supresión se subsanó con posterioridad, primero por cuanto a las Salas de la Corte y después con relación a los Tribunales Colegiados.<sup>340</sup>

337 El artículo 84 señaló: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando: a) Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que este resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

338 Artículo 193 bis.

339 Artículo 194.

340 Véase *infra*, pp. 163-164. No obstante esta supresión, la Suprema Corte se pronunció por la obligatoriedad de la resolución que dilucidara la contradicción de tesis, como se desprende de la tesis bajo el rubro JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN, en la que por una parte se analiza la formación de jurisprudencia por reiteración y, por la otra, el sistema de solución de contradicciones de tesis, acerca del cual establece: "...no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la

Al catálogo de órganos vinculados por la jurisprudencia obligatoria, tratándose de la que establecieran el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, se agregaron los tribunales militares y los tribunales administrativos, así como los tribunales del trabajo locales.<sup>341</sup> En el caso de la jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados, obligaba en principio a ellos mismos y también a los jueces de Distrito, tribunales de los Estados, administrativos y del trabajo que se encontraran dentro del ámbito territorial de su competencia.

La materia sobre la que podía versar la jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales o locales, tratándose del Pleno de la Suprema Corte. En el caso de las Salas se amplió a las leyes locales únicamente<sup>342</sup> y tratándose de los Tribunales Colegiados podían establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, que estaba determinada por el artículo 7o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por último, el artículo 9o. transitorio del decreto de reformas estableció en primer lugar, la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta entonces, sometiéndola al régimen incorporado por la reforma; y en segundo lugar, dio facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, cuando conocieran de amparos que antes eran competencia de éstas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deduce una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece". Contradicción de tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimitad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas, *Semanario Judicial de la Federación*, volúmenes 181-186, cuarta parte, p. 309.

341 Artículos 193 y 193 bis, ambos en su primer párrafo.

342 Artículos 192 y 193.

## 9. *Las reformas de 1974, 1980, 1984 y 1986*

Las reformas realizadas en estos años no fueron tan profundas y trascendentes como las de 1951 y 1968, sin embargo, hay algunas cuestiones que hay que destacar para entender la regulación actual de la jurisprudencia obligatoria.

En virtud del decreto de fecha 18 de octubre de 1974 operó una reforma al artículo 43 constitucional, que enuncia las partes integrantes de la Federación, por la cual se suprimió lo relativo a los territorios federales, dejándose únicamente a los Estados “libres y soberanos”.

Esto motivó a su vez una nueva modificación a la Ley de Amparo, esta vez en sus artículos 192 y 193, mediante el decreto de fecha 23 de diciembre de 1974, por el cual se armonizaron diversos ordenamientos legales con la reforma al artículo 43 constitucional. Se eliminó de los mencionados preceptos de la Ley de Amparo lo relativo a los territorios federales, que se encontraba en el catálogo de los órganos jurisdiccionales a los cuales obligaba la jurisprudencia.

Por decreto de reformas publicado el 7 de enero de 1980, se agregó un último párrafo al artículo 193 y se modificaron los párrafos primero y segundo de los artículos 195 y 195 bis, de la Ley de Amparo.

El párrafo que se agregó al artículo 193 abrió la posibilidad para que las ejecutorias requeridas para integrar la jurisprudencia de las Salas de la Corte provinieran de distintas Salas y no necesariamente de una sola de ellas, esto operaría únicamente tratándose de jurisprudencia sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, por disposición expresa del citado precepto.

Además de depurar la redacción de los artículos 195 y 195 bis, el cambio operó en este punto en cuanto a la participación del procurador general de la República en el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, ya que debía escucharse su opinión, pero sólo si éste lo estimaba pertinente, además de que se fijó un plazo de diez días para tal efecto.

El 16 de enero de 1984 fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación nuevas reformas a la Ley de Amparo en varios de sus artículos, que implicaron modificaciones en los puntos siguientes:

Al artículo 184 se agregó que el recurso de revisión procedía también contra las sentencias que dictaran los jueces de distrito en la audiencia constitucional, en los juicios en los que se atacara por in-

constitucional un tratado internacional. Si se establecía jurisprudencia al respecto, el conocimiento de la revisión pasaría a las Salas de la Corte de acuerdo con lo que señalará la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto a la publicidad de las sentencias se estableció la manera en que debían proceder el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados, a este respecto, el artículo 194 señaló que éstos debían aprobar la tesis jurisprudencial y ordenar su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*. Lo mismo debería hacerse con las tesis que interrumpieran o modificaran dicha jurisprudencia.

Por otra parte, la reforma de 1968 había suprimido la parte en la que expresamente se confería el carácter de jurisprudencia obligatoria a las resoluciones que dirimieran la contradicción de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados, en la reforma de 1984 se subsanó esto parcialmente, ya que se de manera expresa se estableció que constituían también jurisprudencia obligatoria las tesis que dilucidaran las contradicciones de sentencias de Salas únicamente.<sup>343</sup>

A partir de las reformas de 1951 se estableció que la jurisprudencia del Pleno, de las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados vinculaba en principio a ellos mismos; esto dejó de operar en virtud de las reformas de 1984, de tal forma que la jurisprudencia vinculaba únicamente al resto de los tribunales que la ley enunciaba, pero no al que la establecía.<sup>344</sup>

<sup>343</sup> Artículo 192, tercer párrafo. No obstante esto, se establecieron precedentes en el sentido de que también adquirían este carácter las tesis que daban fin a la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados, como por ejemplo el que señala JURISPRUDENCIA LA CONSTITUYEN LAS TESIS QUE DILUCIDEN CONTRADICCIONES DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. El hecho de que el artículo 192 de la Ley de Amparo al establecer que constituyen jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias, se refiera únicamente a las provenientes de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y nada disponga respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no es razón suficiente para concluir que no puedan ser también así consideradas, en virtud de que el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional estipula que la resolución que pronuncien las Salas en este caso “tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia”, por lo que es evidente que la decisión de aquéllas respecto a cuál de las tesis debe prevalecer, al conocer de la contradicción también constituye jurisprudencia y, por lo tanto resulta obligatoria a todas las autoridades a que se contrae el artículo 192 en comento. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Amparo directo 1405/85. Cervecería Moctezuma, S. A. 2 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. *Semanario Judicial de la Federación*, volúmenes 205-216, sexta parte, p. 286.

<sup>344</sup> Primer párrafo de los artículos 192 y 193. Esto es evidente, ya que el órgano que establecía la jurisprudencia podía interrumpirla o, en su caso, modificarla.

El 20 de mayo de 1986 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación una nueva reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo, por la cual finalmente se subsanó en forma total el vacío que dejó la reforma de 1968, ya que se agregó al mencionado precepto que también constituirían jurisprudencia obligatoria las tesis por las cuales se resolvieran las contradicciones de sentencias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otra de las reformas realizadas en virtud del citado decreto fue la de modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, para dejarla redactada en términos generales y su anterior texto trasladarlo a un nuevo precepto, que fue el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aún en vigor, en cuya fracción I se estableció que procede en cualquier materia la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos en la propia ley, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

### III. LAS REFORMAS DE 1988

Las reformas a la Ley de Amparo realizadas en virtud del decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de enero de 1988, significaron un paso importante hacia la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, ya que se le desligó, como regla general,<sup>345</sup> del conocimiento de cuestiones que implicaran únicamente examen de legalidad. La jurisprudencia fue regulada por los artículos 192 a 197-B de la ley.

Hasta entonces, gran parte de los aspectos que conforman la jurisprudencia obligatoria eran regulados de manera escueta o únicamente se mencionaban en la ley, pero no estaban detallados o sujetos a reglas precisas. En este sentido, uno de los aciertos de las reformas de

<sup>345</sup> Ésta es la regla general, ya que existe la facultad de atracción que puede ejercitar la Suprema Corte, funcionando en Salas, para conocer de aquellos asuntos que por sus características especiales, esto es, por su trascendencia, así lo ameriten. Esto se halla regulado en los artículos 107 constitucional, fracciones V y VIII, y 24, 25, 26 y 27, fracciones I, inciso b) y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.